

**Expediente:** 11/2014

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral de Agroturismo.

**Dictamen:** 14/2014, de 12 de mayo de 2014

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 12 de mayo de 2014,

el Consejo de Navarra, integrado por don Eugenio Simón Acosta, Presidente; doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria; y los Consejeros, doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don José Antonio Razquin Lizarraga y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 28 de marzo de 2014 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral de Agroturismo. El proyecto ha sido tomado en consideración por el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014.

#### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente que ha sido remitido a este Consejo se desprende que se han practicado las siguientes actuaciones, que constituyen los antecedentes del presente dictamen:

1. El Consejero de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, acordó mediante Orden Foral 65/2012, de 11 de junio, iniciar el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general reguladora del agroturismo en la Comunidad Foral de Navarra. Se encomendó la elaboración del proyecto y tramitación del procedimiento a la Dirección General de Turismo y Comercio.
2. Con fecha 19 de junio de 2012, mediante correo electrónico, se remitió el texto del proyecto a cuarenta y tres asociaciones y entidades de distinta naturaleza relacionadas con el agroturismo y hostelería, presentándose por alguna de ellas observaciones de modificación al texto del proyecto, que fueron acogidas parcialmente.
3. Con fecha 12 de noviembre de 2012 se remitió el texto del proyecto, mediante correo electrónico, a los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, formulando el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo algunas alegaciones que fueron aceptadas.
4. El proyecto fue sometido a consulta del Consejo de Turismo de Navarra, que lo informó favorablemente en la sesión celebrada el 25 de enero de 2013.
5. Obra en el expediente remitido a este Consejo un informe propuesta suscrito por el Director del Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio de fecha 1 de febrero de 2013.
6. Igualmente, figuran en el expediente las correspondientes memorias normativa, económica y organizativa del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, si bien éstas se encuentran sin fecha, y la memoria organizativa sin firma.

En la memoria normativa se resalta la necesidad de ordenar e impulsar el agroturismo en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo (en adelante, LFT) y el artículo 4.4 de la Ley Foral 17/2003, de 17 de

marzo, de Desarrollo Rural de Navarra (en adelante, LFDRN). Se destaca la creciente demanda de oferta de actividades relacionadas con la agricultura, ganadería y montes por parte de los turistas, así como la pretensión de impulsar y reconocer las actividades agropecuarias como importantes recursos turísticos. Se señala, respecto a la preceptiva inscripción de las empresas en el Registro de Turismo de Navarra con carácter previo al inicio de la actividad de agroturismo, que el proyecto introduce la figura de la declaración responsable, debiendo el titular de la actividad presentarla conjuntamente con la documentación complementaria que se determina, conforme a la reforma introducida en la LFT por la Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123 CE, relativa a los servicios en el mercado interior, y los reglamentos en materia de turismo aprobados por Decreto Foral 10/2011, de 14 de febrero, en cumplimiento de la citada LFT. En cuanto al estudio de cargas administrativas, se concluye que el presente proyecto viene a facilitar el acceso al ejercicio del agroturismo y supone una simplificación de la tramitación administrativa para su puesta en marcha, en atención a las previsiones de los modificados artículos 13 y 14 de la LFT y los reglamentos aprobados por el Decreto Foral 10/2011, de 14 de febrero.

En la memoria económica se indica que el proyecto no supone incremento de gasto o disminución de ingresos, razón por la cual no se acompaña informe de la Dirección General del Presupuesto. Mientras que se destaca en la memoria organizativa que la propuesta normativa no implica la necesidad de modificar, anular o crear unidades orgánicas y tampoco genera incremento de plantilla.

7. Consta en el expediente un informe sobre el impacto por razón de sexo, suscrito por el Secretario General Técnico del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales de 22 de abril de 2013, en el que se indica que el proyecto “no contiene disposiciones que supongan impacto por razón de sexo que favorezcan situaciones de discriminación”.

8. Por la Secretaría General Técnica del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales se emitió informe, de fecha 18 de abril de 2013, en el que se reseñan el objetivo y contenido del proyecto, su base legal y rango, el procedimiento seguido en su elaboración y las observaciones de orden sustantivo, concluyéndose que “no se plantea reparo alguno de índole jurídica, salvo superior criterio del Consejo de Navarra”.
9. Con fecha 31 de mayo de 2013, el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa emitió informe sobre el proyecto en el que se contienen propuestas de mejora respecto de su forma y estructura, así como observaciones en relación con el fondo de la regulación llevada a cabo.
10. El Director del Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio, en su informe de 6 de marzo de 2014, indicó que se habían atendido a las recomendaciones formuladas por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa e introducido buena parte de las consideraciones de forma y fondo planteadas, remitiéndose el nuevo texto al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local para que hicieran las observaciones oportunas, sin que consten alegaciones posteriores.
11. El Gobierno de Navarra, en sesión de 12 de marzo de 2014, acordó tomar en consideración el proyecto al objeto de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El proyecto sometido a consulta consta de una exposición de motivos, catorce artículos divididos en cuatro capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

La exposición de motivos justifica el proyecto en la necesidad de ordenar la actividad de agroturismo a fin de satisfacer su creciente demandada por los turistas y permitir la diversificación económica de las zonas rurales, sobre la base de las competencias forales en materia de

turismo del artículo 44.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante LORAFNA), las previsiones de los artículos 28 de la LFT y 4.4 de la LFDRN, y el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del FEADER y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo.

El capítulo I, que recoge las disposiciones generales, determina el objeto del proyecto (artículo 1), define los conceptos de agroturismo (artículo 2) y empresa agroalimentaria (artículo 3), prevé los requisitos para el ejercicio del agroturismo (artículo 4), y establece el calendario mínimo de las actividades de agroturismo que se tendrán que ofertar (artículo 5).

En el capítulo II, titulado “Procedimiento de inscripción”, se regulan los trámites a seguir y la documentación a aportar para la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra por las empresas que ofrezcan estas actividades (artículo 6).

El capítulo III prevé el régimen de funcionamiento de los establecimientos dedicados al agroturismo en cuanto a la información que se debe ofrecer a los usuarios sobre sus actividades (artículo 7), la publicidad (artículo 8), la necesidad de exhibición de placa distintiva de los establecimientos agroturísticos (artículo 9), la posibilidad de articulación de normas de régimen interior para el desarrollo de tales actividades (artículo 10), las previsiones de protección del medio natural y cultural (artículo 11), la existencia de hoja de reclamaciones (artículo 12) y el régimen de facturación (artículo 13).

El capítulo IV, “Disciplina turística”, alude al régimen sancionador remitiéndose a lo dispuesto en la LFT (artículo 14).

La disposición adicional única prevé el mantenimiento del uso del término “agroturismo” para las casas rurales de agroturismo que estuvieran inscritas en Registro de Turismo de Navarra y tuvieran autorización, a la entrada en vigor de la norma, si sus titulares o gestores desarrollan actividades agropecuarias con participación de clientes. La disposición

derogatoria única deroga el apartado 2 del artículo 6 del Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que se regula el alojamiento en casas rurales, así como el resto de las disposiciones de igual o inferior rango que sean incompatibles con el presente proyecto. La disposición final primera otorga habilitación normativa al Consejero en la materia para que desarrolle y ejecute la norma. Y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del proyecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

El proyecto se acompaña de un anexo de actividades de agroturismo, divididas por ámbitos actividad -agricultura, ganadería, forestal y otros-, cuya lista se finaliza con una previsión abierta a “cualquier otra actividad” que sea aprobada por el Departamento competente.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen y marco jurídico**

El proyecto de Decreto Foral de Agroturismo se dicta en desarrollo de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo, y de la Ley Foral 17/2003, de 17 de marzo, de Desarrollo Rural de Navarra, dentro del marco jurídico general dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del FEADER y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, que persigue el desarrollo sostenible de las zonas rurales y fija como uno de sus objetivos la diversificación de las explotaciones e industrias agrarias hacia actividades no agrícolas, con el fomento de proyectos que integren la agricultura y el turismo rural (Considerandos 17 y 18).

Así, el artículo 1 de la LFT prevé que el objeto de esta es la regulación del sector turístico de la Comunidad Foral de Navarra, estableciendo sus fines y principios, determinando las actuaciones de las Administraciones Públicas de Navarra para la ordenación y promoción de las actividades turísticas y de la calidad en la prestación de los servicios turísticos, fijando los derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes en materia de turismo y potenciando los recursos turísticos de Navarra. Establece el

artículo 28.1 de la LFT que “son actividades turísticas complementarias las que proporcionan mediante precio, de forma profesional y habitual, servicios para el esparcimiento y recreo de sus clientes, de carácter cultural, recreativo, deportivo, de la naturaleza u otros análogos”. A ello se añade que la disposición final segunda de la LFT faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en ella; remitiéndose específicamente el artículo 28.2 de la LFT al desarrollo reglamentario para la determinación de las condiciones que deberán cumplir las empresas que ofrezcan aquellos servicios complementarios mediante precio.

Por otra parte, el artículo 4.4 de la LFDRN establece como objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en materia de turismo: a) la potenciación del turismo rural como una alternativa básica dentro de las posibilidades de diversificación de las economías rurales; b) la mejora de los equipamientos turísticos, su promoción y comercialización para satisfacer la creciente demanda de actividades de ocio en las zonas rurales y el medio natural, configurándolo como un destino turístico singular; y c) la propiciación del desarrollo de un turismo rural que evite su masificación, manteniendo el equilibrio con las actividades tradicionales y el propio medio natural, adecuando la normativa a la realidad, oportunidades y necesidades del medio rural en materia turística con especial atención a las iniciativas endógenas y el agroturismo. Y la disposición final primera de esta LFDRN faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la norma.

En consecuencia, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

## **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula en sus artículos 58 a 63 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida tanto en su exposición de motivos como en las memorias e informes incorporados al expediente.

Siguiendo los trámites fijados en los citados preceptos de la LFGNP, el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto Foral consultado se ha iniciado mediante Orden Foral 65/2012, de 11 de junio, del Consejero de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del proyecto a la Dirección General de Turismo y Comercio. Acompañan al proyecto las memorias normativa –que incluye un apartado sobre el estudio de cargas administrativas-, organizativa y económica. Consta el informe del Director del Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62.1 de la LFGNP.

La norma en elaboración ha sido examinada por el Consejo de Turismo de Navarra, que la informó favorablemente en su sesión del día 25 de enero de 2013.

Asimismo, ha sido sometido al trámite de audiencia, mediante la consulta a un amplio número de organizaciones y asociaciones representativas de los intereses afectados, que formularon las alegaciones y observaciones que estimaron oportunas.

El proyecto también ha sido remitido al Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, que emitió su informe el día 31 de mayo de 2013 aconsejando la adopción de determinadas modificaciones formales y de fondo, que han sido atendidas según consta en el informe del Director del Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio de 6 de marzo de 2014.

El proyecto y su tramitación han sido informados, con fecha 18 de abril de 2013, por la Secretaría General Técnica del departamento, en



cumplimiento de lo prevenido en el artículo 62.2 de la LFGNP. Aquél ha sido remitido a los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, realizándose las observaciones oportunas, y fue examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación celebrada el 12 de marzo de 2014.

De todo ello se deriva que, en términos generales, el proyecto se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

### **II.3ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto**

#### ***A) Competencia de la Comunidad Foral***

Según se desprende de lo establecido por los artículos 51 y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 56 de la LFGNP el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la Ley Orgánica 13/1982, de 13 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva sobre promoción y ordenación del turismo (artículo 44.13 de la LORAFNA), así como sobre agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía [(artículo 50 a) de la LORAFNA]. En uso de dichas competencias ha aprobado la LFT y LFDRN que constituyen las normas de referencia de rango legal que se desarrollan con el proyecto que dictaminamos.

#### ***B) Habilitación y rango de la norma***

La disposición final segunda de la LFT habilita al Gobierno, con carácter general, para dictar normas reglamentarias para su desarrollo y

aplicación. Además, como se ha dicho, existe una habilitación específica en el artículo 28.2 de la LFT que encomienda al reglamento la determinación de las condiciones que deberán cumplir las empresas que se dediquen a actividades turísticas complementarias, como el agroturismo. A ello hay que añadir la habilitación para dictar normas reglamentarias que se contempla en la disposición final de la LFDRN en desarrollo y aplicación de esta ley foral.

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

### ***C) Justificación***

El proyecto se justifica, como resulta de la exposición de motivos y de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente, en la necesidad de ordenar las actividades relacionadas con el agroturismo, a fin de permitir el acceso de los turistas a actividades relacionadas con la agricultura, ganadería y los montes, su conocimiento y disfrute. Ello se fundamenta en el artículo 44.13 de la LORAFNA, el artículo 28 de la LFT, y el Plan Integral de Turismo de Navarra que identifica el agroturismo como un producto turístico a desarrollar dentro del ámbito del turismo rural. El proyecto se vincula, además, a las previsiones del artículo 4.4 de la LFDRN y del Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, con las que se persigue promover un desarrollo sostenible del mundo rural y la diversificación de las explotaciones e industrias agrarias a sectores no agrícolas.

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral se encuentra debidamente motivado y justificado.

### ***D) Contenido del proyecto***

El capítulo I, “Disposiciones generales”, comprende cinco artículos.

En el artículo 1 se determina el objeto del proyecto, que no es otro que la regulación del agroturismo en la Comunidad Foral de Navarra.

En el artículo 2.1 se define el agroturismo, entendiéndose por tal la prestación mediante precio de actividades turísticas relacionadas con empresas agroalimentarias, tanto para el disfrute como para la formación del público y la promoción de los productos de dichas empresas. El apartado 2 del artículo 2 identifica como actividades de agroturismo las recogidas en el anexo del proyecto.

Ninguno de los dos preceptos merece tacha de legalidad.

El artículo 3 define en su apartado 1 la “Empresa agroalimentaria”, considerando como tal: “toda entidad o establecimiento, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica relacionada con el sector primario y la alimentación”. En su apartado 2 se dispone como condiciones previas para el ejercicio del agroturismo por las empresas: a) que se hallen inscritas en alguno de los registros regulados por el Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral del registro de explotaciones agrarias de Navarra, o por el Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el registro integrado industrial, o por el Decreto Foral 103/1994, de 23 de mayo, por el que se regula en Navarra la artesanía agroalimentaria; b) cuando se trate de una explotación agraria, que tenga una actividad de al menos 0,5 Unidades de Trabajo Año (UTA), calculadas según las tablas de equivalencia utilizadas por el registro oficial correspondiente; y c) que no excedan en tamaño al de microempresa, tal como establece la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre definición de microempresa, pequeñas y medianas empresas.

No merece objeción de legalidad este artículo en cuya redacción se han asumido las observaciones efectuadas por el Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa en cuanto a las definiciones señaladas, y la necesidad de identificar los Registros en los que pueden estar inscritas las empresas que desarrollen actividades de agroturismo. A ello se añade que el requisito fijado en el apartado 2. b), respecto a la exigencia de que las explotaciones agrarias tengan al menos una actividad de 0,5 UTA, resulta acorde con la definición de “agricultor a título principal” que acoge el artículo 3, b) del Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, que aprueba el

texto refundido de la Ley Foral del registro de explotaciones agrarias de Navarra.

El artículo 4 establece que serán requisitos para el ejercicio del agroturismo ser titular de una empresa agroalimentaria conforme a lo que establece el proyecto de Decreto Foral (letra a), u ostentar un vínculo familiar de primer grado con el titular de la empresa agroalimentaria (letra b).

El artículo 5 fija el calendario mínimo de las actividades de agroturismo, disponiendo que éstas deberán ser ofertadas durante un periodo mínimo de tres meses al año, incluyendo en todo caso un mes de verano.

Ninguno de los dos preceptos merece reparo legal.

El capítulo II, que contiene únicamente el artículo 6, prevé el procedimiento de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra de las empresas agroalimentarias que ofrezcan actividades de agroturismo.

En su apartado 1 establece la obligación de que el interesado, con carácter previo al inicio de la actividad, y a efectos de su inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, aporte la siguiente documentación: a) declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la norma; b) memoria de las actividades a desarrollar con indicación de su naturaleza, objetivos, público objetivo, medidas de seguridad y ámbito temporal; c) copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil de los titulares del agroturismo y sus dependientes por los daños y perjuicios que se irroguen a los clientes, con cobertura mínima de 150.000 euros y vigencia contractual durante toda la prestación, además del recibo que acredite el pago anual de la prima; y d) en su caso, memoria de los productos de la empresa agroalimentaria que vayan a ser objeto de venta.

El apartado 2 de este artículo 6 se remite a lo previsto en el apartado anterior en cuanto a la tramitación de las modificaciones de las empresas, los cambios de titularidad, el cese de la actividad y cualquier otra variación de los datos inscritos o anotados.

Por último, el artículo 6.3 habilita al Consejero competente en materia de turismo para la actualización de la cuantía de la cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil.

Desde la perspectiva sustantiva no se aprecia reparo legal a las previsiones recogidas en los tres apartados del artículo 6, pues éstas se acomodan a las previsiones contempladas en la LFT. A este respecto cabe recordar que el artículo 13.2 de la LFT dispone que “las empresas y establecimientos turísticos, con carácter previo a la iniciación de su actividad, deberán estar inscritos en el Registro de Turismo de Navarra, además de estar en posesión de las licencias o autorizaciones que les sean exigibles por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.” Según se indica en el artículo 14.2 de la LFT, dicha inscripción en el Registro de Turismo de Navarra será obligatoria “para las empresas turísticas y sus establecimientos y para aquéllas actividades turísticas que estén reglamentadas”, estableciendo el 14.3 de la LFT que “la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra se practicará a través de la presentación por los interesados de una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación y el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad, así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda”; remitiéndose al desarrollo reglamentario la determinación de “la documentación complementaria que, en su caso, deba presentarse acompañando a la declaración responsable”.

Además, según se señala en el artículo 34 de la LFT, las empresas turísticas han de cumplir las obligaciones reseñadas por esta ley y las normas que la desarrollen; fijándose, en particular, en el apartado i) de este precepto el deber de contratar “una póliza de responsabilidad civil que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad, en la forma y cuantía que se determine”.

No obstante, en aras de la mejor dicción del precepto, se ofrecen dos sugerencias. La primera, que se incorpore en el apartado 1.b) la conjunción copulativa “y” al final de la enumeración de los cuestiones que se han de

incluir en la memoria de actividades. La segunda, que se identifique correctamente el tipo de contrato al que se refiere el apartado 1. c), contrato “de seguro” de responsabilidad civil, para evitar cualquier equívoco.

En el capítulo III se establece el régimen de funcionamiento de las empresas de agroturismo.

El artículo 7 dispone la obligación del titular del agroturismo de exponer de forma visible para sus clientes, y publicitar cuando tenga página Web, toda la información sobre las siguientes cuestiones: a) los precios de las actividades que se ofertan; b) la temporada de funcionamiento; c) las normas de régimen interior; d) la existencia de hojas de reclamaciones para los usuarios; e) el cuadro de horarios de utilización de las actividades; f) el tipo de actividad a realizar; g) las instrucciones sobre el respeto a la naturaleza y al medio cultural; y h) en su caso, las medidas de manejo de equipos y materiales.

Por su parte el artículo 8 recuerda que la publicidad de las actividades de agroturismo, su precio, ubicación y demás características deberán ajustarse a la realidad y no inducir a error o confusión.

No merecen reproche de ilegalidad alguno estos dos artículos que se ajustan y recuerdan las exigencias marcadas por los artículos 31 a) y 34 a) de la LFT, y que constituyen obligaciones que han de ser satisfechas en todo caso por los prestadores de las actividades agroturísticas en cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, recientemente modificado por la Ley 3/2014, de 27 de marzo.

El artículo 9 dispone la obligación de todos los establecimientos de agroturismo de exhibir una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente y cuyas características serán aprobadas por el Consejero competente en materia de turismo.

La previsión se ajusta al espíritu de lo previsto en el artículo 16.4 de la LFT y, desde la perspectiva legal, nada cabe objetar.

El artículo 10 prevé en su párrafo primero la posibilidad de que los titulares de los agroturismos establezcan las normas de régimen interior que consideren pertinentes en cuanto a las actividades y uso de las instalaciones, debiéndolas poner en conocimiento de los clientes. En el párrafo segundo se detalla cuál pueda ser su contenido: el horario de prestación, las instrucciones de funcionamiento de los instrumentos y aparatos que dejan a su disposición, y las indicaciones para la utilización racional de los recursos.

No merece tacha legal de fondo el precepto, acorde con el derecho reconocido a las empresas turísticas en el artículo 33 f) de la LFT para dictar normas de utilización de sus servicios, aunque se echa en falta una separación mediante coma, en el párrafo segundo del artículo 10, entre el “horario de prestación y “las instrucciones de funcionamiento”.

El artículo 11, referido a la “Protección del medio natural y cultural”, dispone en su apartado 1 que las actividades de agroturismo se desarrollarán en las condiciones más adecuadas para compatibilizar su práctica con la conservación del medio natural y cultural, promoviendo entre los clientes actitudes favorables a dicha conservación. En su apartado 2 dispone el sometimiento de los agroturismos a la legislación específica en materia de urbanismo y ordenación del territorio, medio ambiente y de patrimonio histórico-cultural, y se recuerda la obligación de solicitar los permisos y autorizaciones que resulten exigibles.

El precepto resulta conforme a Derecho.

El artículo 12 establece que las empresas de agroturismo han de disponer de hoja de reclamaciones y anunciarlo de forma visible, conforme a la normativa vigente en la materia. Dicha previsión es un trasunto del derecho contemplado para los usuarios turísticos en el artículo 31 f) de la LFT.

Por su parte, el artículo 13 prevé, en su apartado 1, la obligación de los clientes de abonar el precio de las actividades en el momento en que se presente la factura al cobro; disponiendo su apartado 2 el contenido mínimo de los datos que ha de contener la factura: nombre del cliente, actividades

realizadas y fecha de realización. Tales previsiones suponen una concreción de lo indicado, con carácter general, en los artículos 32 d) y 31 c) de la LFT.

En consecuencia, los dos artículos referidos se ajustan al ordenamiento jurídico.

El capítulo IV, titulado “Disciplina turística”, recoge en su artículo 14 el régimen sancionador, señalando que “el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Foral por el titular del establecimiento de agroturismo dará lugar a las sanciones que, en su caso, correspondan, conforme a la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo”.

El precepto resulta conforme a Derecho.

La disposición adicional única del proyecto dispone que se mantenga el uso del término de “agroturismo” para las casas rurales que estuvieran inscritas en el Registro de Turismo de Navarra, a la entrada en vigor de la norma, y tuvieran autorizado el uso del término, mientras sus titulares o gestores continúen con el desarrollo de actividades agropecuarias en las que participen clientes.

La previsión no merece objeción legal alguna.

La disposición derogatoria única deroga el apartado 2 del artículo 6 el Decreto Foral 243/1999, de 29 de junio, por el que se regula el alojamiento en casas rurales, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la norma que dictaminamos.

El precepto resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

La disposición final primera habilita al Consejero competente en materia de turismo al desarrollo normativo y ejecución del presente Decreto Foral.

La norma resulta igualmente ajustada a la legalidad.



La disposición final segunda prevé la entrada en vigor del nuevo decreto foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Este precepto tampoco ofrece reparo de legalidad.

Por último, el anexo enumera las actividades de agroturismo que se pueden desarrollar en el ámbito de la agricultura, la ganadería, los montes u otros ámbitos, incluyendo una cláusula abierta de incorporación de nuevas actividades agroturísticas aprobadas por el Departamento competente y vinculadas a una empresa agroalimentaria.

La disposición además de resultar oportuna, por cuanto concreta las actividades calificables como agroturísticas y evita la indeterminación, se ajusta igualmente a la legalidad.

### **III CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral de agroturismo se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.